



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-749/2024 Y  
SUP-REC-750/2024, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** JOSÉ ANTONIO  
ARREOLA JIMÉNEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** RAUL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS  
CASTILLO

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil  
veinticuatro<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación emite sentencia en el sentido de **desechar de  
plano** las demandas de los recursos de reconsideración  
interpuestas en contra de la sentencia emitida por la Sala  
Regional Toluca en el juicio ST-JDC-414/2024, pues por lo que  
hace a una de ellas, se actualiza la preclusión, y por lo que  
hace a la otra, controvierte una sentencia que no es de fondo  
e incumple con el requisito especial de procedencia del  
recurso.

---

<sup>1</sup> En adelante parte recurrente o recurrente.

<sup>2</sup> En adelante SRT, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

## I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. **Acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán.**<sup>4</sup> El dieciocho de octubre de dos mil veintidós el Consejo General del OPLE mediante acuerdo IEM-CG-40/2022 solicitó al Instituto Nacional de Pueblos indígenas<sup>5</sup> que atendiera la problemática de la comunidad indígena de Nahuatzen –asentada en el municipio del mismo nombre, estado de Michoacán– dado que diversos grupos se atribuían la representación de la comunidad.

Lo anterior, a raíz de que el OPLE recibió dos solicitudes de diversas personas que se ostentaban como el concejo de la comunidad; una por la que se solicitó la realización de una consulta a la comunidad para retomar la administración directa de los recursos, y otra por la que se pidió la realización de una consulta para decidir si continuaría la elección de los integrantes del ayuntamiento por el sistema de partidos.

2. **Informe del INPI.** El veintiuno de abril de dos mil veintitrés le informó al OPLE, entre otras cuestiones, que el problema entre ambos grupos radicaba en la aspiración de que se les transfiriera, de manera directa, el presupuesto público y que no fue posible llegar a un acuerdo para resolver la problemática.

3. **Segundo acuerdo del Instituto local.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, ante la subsistencia de la problemática respecto a la existencia de diversos grupos, el

---

<sup>4</sup> En adelante, Instituto local u OPLE.

<sup>5</sup> En adelante, INPI.



Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IEM-CG-57/2024, determinó remitir el asunto a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de Michoacán.<sup>6</sup>

**4. Informe de la integración.** El catorce de marzo del presente año, la Comisión Estatal informó al OPLE que se logró unificar un solo Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen; por lo que le solicitó continuara con las gestiones para la entrega del recurso público correspondiente a dicho concejo.

**5. Remisión de acta de asamblea.** El veinticuatro de abril, el comisionado estatal remitió a la consejera presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del instituto local<sup>7</sup> el acta de la asamblea de la comunidad de Nahuatzen de tres de abril, en la que: **a)** se destituyeron a diversos integrantes del concejo; **b)** se ratificó a un único concejo para que ejecutara el presupuesto y a sus integrantes.

En la integración del nuevo concejo no formaron parte los recurrentes.

**6. Acuerdo de la Comisión Electoral.** El tres de mayo, la Comisión Electoral mediante acuerdo IEM-CEAPI-10/2024 reconoció a los integrantes del concejo y propuso al OPLE que les requiriera para que señalaran si era su deseo realizar una consulta para retomar la administración directa de los recursos o para que la comunidad decidiera si se mantendría la elección del ayuntamiento mediante el sistema de partidos políticos.

---

<sup>6</sup> En adelante Comisión Estatal.

<sup>7</sup> En adelante Comisión Electoral.

## SUP-REC-749/2024 Y ACUMULADO

7. **Tercer acuerdo del Instituto local.** Derivado de lo anterior, el diez de mayo, mediante acuerdo IEM-CG-192/2024, el OPLE requirió al concejo que decidiera a qué consulta de las indicadas se le daría curso, o bien, si realizaría una nueva solicitud.

8. **Sentencia del Tribunal local.** Debido a que el acuerdo anterior se impugnó, el once de junio el órgano jurisdiccional local declaró la invalidez de la asamblea de tres de abril (que designó al concejo) por deficiencias en la convocatoria y, a su vez, acuerdo IEM-CG-192/2024.

9. **Juicio ciudadano federal.** En contra de la determinación del Tribunal local, el diecinueve de junio los recurrentes presentaron medio de impugnación.

10. **Sentencia controvertida.** El veintiocho de junio, la Sala Regional Toluca desechó la demanda, por considerarse incompetente en razón de la materia.

11. **Recursos de reconsideración.** El cuatro de julio, la parte recurrente interpuso sendos recursos de reconsideración en contra de la resolución antes mencionada.

12. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-REC-749/2024** y **SUP-REC-750/2024**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



13. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia y, al advertir que las constancias resultaban suficientes para la emisión de la resolución correspondiente, ordenó formular el proyecto respectivo.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios, por tratarse de sendos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

### SEGUNDA. Acumulación

Este órgano jurisdiccional federal determina que procede la acumulación de los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumula el expediente SUP-REC-

---

<sup>9</sup> En adelante Constitución federal

<sup>10</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-REC-749/2024 Y ACUMULADO**

750/2024, al diverso SUP-REC-749/2024, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

### **TERCERA. Improcedencia del SUP-REC-750/2024.**

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, la demanda del SUP-REC-750/2024, debe desecharse en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la preclusión del derecho de la parte recurrente, como a continuación se explica.

La preclusión, es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, misma que se actualiza en los supuestos siguientes:

- a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y



c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

Lo anterior, con sustento en lo establecido en la tesis 2ª. CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA".<sup>11</sup>

En efecto, se advierte que las demandas que dieron origen a los expedientes SUP-REC-749/2024 y SUP-REC-750/2024 fueron promovidas José Antonio Arreola Jiménez, por conducto del Defensor Público Electoral Carlos Francisco López Reyna; además, el contenido de ambos escritos es idéntico, de lo que se obtiene que promovió medios de impugnación en dos ocasiones en contra de un mismo acto.<sup>12</sup>

En tal virtud, conforme con lo expuesto, es evidente que con la presentación de la primera demanda agotó el derecho de acción, y en consecuencia la segunda de las demandas debe desecharse debido a que precluyó el derecho de acción.

Por tanto, lo procedente es desechar la demanda del expediente SUP-REC-750/2024.

#### CUARTA. Improcedencia del SUP-REC-749/2024

Por lo que hace al recurso señalado, se estima que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, la demanda **debe desecharse de plano**, toda

---

<sup>11</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168293>.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 14/2022, de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

## SUP-REC-749/2024 Y ACUMULADO

vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, porque en la resolución impugnada no se estudió el fondo de la controversia planteada, los agravios no alegan una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole; además de que tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

### Marco normativo

En el artículo 9 párrafo 3 de la LGSMIME, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Asimismo, a través de los artículos 25 y 176 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispuso que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisó que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>13</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

---

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.





- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Resulta oportuno señalar que este órgano jurisdiccional ha estimado que deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón a la demandante en cuanto a su pretensión fundamental.<sup>14</sup>

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>15</sup>
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 22/2001.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

## SUP-REC-749/2024 Y ACUMULADO

- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>17</sup>
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>18</sup>
- e) Ejercer control de convencionalidad.<sup>19</sup>
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>20</sup>
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>21</sup>
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>22</sup>
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>23</sup>

---

<sup>17</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.



- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>24</sup>
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>25</sup>
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>26</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

### **Síntesis de la resolución impugnada**

En la sentencia que se pretende cuestionar, la Sala Regional Toluca sostuvo que carecía de competencia material para conocer de la controversia, en atención a que se vinculaba con la entrega de recursos públicos para su administración directa por parte de autoridades consuetudinarias.

Lo anterior, al considerar que la Sala Superior ha determinado que, por regla general, los temas relacionados con la administración directa de recursos y transferencia de

---

<sup>24</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>25</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>26</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.

## **SUP-REC-749/2024 Y ACUMULADO**

responsabilidades a las autoridades y comunidades indígenas escapa de la materia electoral, al corresponder al ámbito presupuestal y administrativo .

En este orden, la Sala responsable consideró que las constancias advertían que la problemática imperante en la comunidad sobre el concejo ciudadano se vinculaba directamente con la transferencia de recursos pues –a su entender– uno de los principales motivos por los que se habían gestado las diferencias entre los grupos que se ostentaban como representantes del concejo era justamente la administración de los recursos en favor de la comunidad indígena.

Además, señaló que el hecho de que el Tribunal local hubiera sostenido su competencia material para conocer de la controversia no vinculaba a la Sala Regional a decidir en el mismo sentido, pues la normativa local no podía modificar los alcances de la materia electoral federal.

Finalmente, la autoridad responsable consideró que –contrario a lo sostenido por los ahí actores– no se afectaba su derecho a la justicia, al encontrarse en aptitud de controvertir la sentencia local ante la instancia competente.

De ahí que, determinó desechar de plano la demanda.

### **Planteamientos de la parte recurrente**

En contra de la sentencia descrita, el recurrente plantea, en esencia, lo siguiente:



- Una violación a los derechos de acceso a la justicia y a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades, pues la controversia se vincula con la elección de una autoridad indígena cuya atribución principal es gestionar la administración directa de los recursos públicos.
- La responsable soslayó que la transferencia de responsabilidades se encuentra regulada por el Código Electoral del Estado, derivado de éste, la autonomía y libre determinación para la administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas, así como para administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa.
- De ahí que plantea que, si lo contempla expresamente el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, en el caso específico de Michoacán, corresponde al ámbito electoral.
- Asimismo, estima indebido el desechamiento, puesto que el caso puesto a consideración de la Sala Regional Toluca no se encuentra relacionado con la administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades a las autoridades y comunidades indígenas, propios del ámbito presupuestal y administrativo si no que, se trataba del análisis del proceso de designación de autoridades representativas de la comunidad de Nahuatzen.

## SUP-REC-749/2024 Y ACUMULADO

### Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, el recurso es improcedente, pues con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

En primer lugar, porque en la sentencia impugnada no se resolvió el fondo de la controversia, sino que se desechó la demanda planteada porque la responsable consideró que era incompetente para conocerla.

Además, porque en la sentencia definitiva no existió un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

Esto, porque –en esencia– la Sala Regional se limitó a desechar la demanda por considerarse incompetente para conocer de la controversia, al ser ajena a la materia electoral; decisión que sostuvo el análisis de las constancias y en la aplicación de diversos precedentes de esta Sala Superior, cuestión que constituye un aspecto de mera legalidad.

Además, los agravios de la parte recurrente se limitan a sostener cuestiones de legalidad, relacionadas con una violación a los derechos de acceso a la justicia, por haber declarado –en su concepto– indebidamente improcedente el medio de impugnación en la instancia federal, en tanto que la materia de la controversia no se encontraba ligada a cuestiones presupuestales y de administración de recursos, sino de representación de una comunidad indígena.



Máxime que es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.<sup>27</sup>

Por otro lado, el asunto no es relevante ni trascendente, en tanto que se enmarca en la actualización o no de la competencia material de una Sala Regional para conocer de una controversia relacionada con integración de autoridades indígenas y transmisión de responsabilidades y recursos en sistemas normativos indígenas.

Cuestiones sobre las que esta Sala Superior ya ha emitido pronunciamientos,<sup>28</sup> lo que no permitiría la fijación de un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Finalmente, no se advierte notorio error judicial o alguna violación al debido proceso atribuible a la sala responsable y apreciable de la simple revisión del expediente, que se determinante para el sentido de la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque se advierte que la decisión de la autoridad responsable obedeció a un análisis de las constancias y a la interpretación que realizó de diversos precedentes de esta Sala

---

<sup>27</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

<sup>28</sup> Ver recursos de reconsideración SUP-REC-322/2023 y SUP-REC-748/2024.

## SUP-REC-749/2024 Y ACUMULADO

Superior, para concluir que eran aplicables al caso y conducían a desechar la demanda; lo que constituye un estudio interpretativo cuyo posible error no es evidente de la sola lectura de las constancias, al requerir de un análisis comparativo entre la hipótesis de los precedentes y los hechos que se actualizaron en el caso concreto, para verificar si se correspondían o no entre sí.

### Conclusión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes de los recursos de reconsideración.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** en términos de **Ley**.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario





general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.